

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

004064

DE

30 NOV 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado No 13716 de fecha 19 de Abril de 2017, el Responsable del Grupo de Gestión Requerimientos ciudadanos de LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, realizo traslado al Ministerio del Trabajo, queja interpuesta por el señor JUAN CARLOS TOUS DIAZ, con cédula de ciudadanía No 9.295.416, contra la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA, identificada con NIT No. 830.122.276-0, con domicilio en la Cra 20 # 39 A-20 Piso 3, en la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

En el memorando informa que:

"(...) Juan Carlos Tous Diaz, C.C 9.295.416, en mi condición de trabajador asociado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA respetuosamente manifiesto ante ustedes por medio del presente escrito verme obligado solicitar encarecidamente sean despiñorada mis cesantías correspondiente al año 2.016, Esto debido a una suspensión de 8 días que a la fecha no tengo ninguna notificación de dicha suspensión consciente de mi capacidad crediticia, solicite un crédito a Coopava y fue negado.

El impacto económico debido a esa suspensión ha generado inestabilidad económica en mi entorno familiar y social. Generando endeudamiento y con ellos problemas personales, debido a que soy cabeza de hogar responsable de todos los gastos en mi núcleo familiar (...)"

2. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.02234 de fecha 01/08/2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA (Folio 6).
2. El día 21 de julio de 2017 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA y la última renovación que aparece es para el año 2017. (Folio 7 a 9).

RESOLUCION No.

004064

DE
30 NOV 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

3. Mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2.017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 10)
4. Mediante el radicado No. 27453 del día 26 de abril de 2017, la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA allego copia de la respuesta del derecho de petición interpuesta por el señor Juan Carlos Tour Diaz, (Folio 11 a 17)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

RESOLUCION No. 004064

DE 30 NOV 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor Juan Carlos Tour Diaz , que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, procede el Despacho a realizar el análisis de los siguientes documentos que obran a Folio 2 a.

Documentos que anexa el señor quejoso Juan Carlos Tour Diaz:

- Copia de comunicado dirigido a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA (Folio 2)
- Copia de planilla subrayando los días de suspensión (Folio 3)
- Copia de desprendible de nómina con fecha 15 de febrero de 2.017 (Folio 4)
- Copia de fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Tour Diaz (Folio 5)
- Documentos que anexa la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA

Oficio de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA informando al Ministerio de Trabajo sobre la respuesta al derecho de petición interpuesta por el señor Juan Carlos Tour Diaz (Folio 11)

- Copia de comunicado expedido por el quejoso informando a la empresa SERVICOPAVA, que no puede laborar horas extras (Folio 12)
- Copia de respuesta de derecho de petición dirigida al señor Juan Carlos Tour Diaz (Folio 13)
- Copia de envío de documentos Avianca-Deprisa (Folio 147)
- Copia de Cámara de Comercio de SERVICOPAVA (Folio 15 a 17)

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja presentada por el señor Juan Carlos Tour Diaz, donde solicita sean despignorada sus cesantías correspondientes al año 2016, este despacho presenta las siguientes consideraciones:

el Despacho considera que no hay mérito para continuar con la Averiguación Preliminar, toda vez que el Ministerio de Trabajo no es la entidad competente para autorizar la des pignoración de Cesantías del señor quejoso , esto teniendo en cuenta el Art 486 .

1. En cuanto a la situación laboral del señor querellante, en la documentación enviada por la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA al Ministerio de Trabajo el día 26 de abril de 2.017 bajo radicado No. 27453 , se evidencia respuesta del Derecho de Petición interpuesta por el señor Juan Carlos Tour Diaz del día 23 de marzo de 2.017 en donde menciona su retiro voluntario de la empresa desde el día 17 de marzo de 2.017

Presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

RESOLUCION No. 004064

DE 30 NOV 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. Frente a la solicitud de des pignoración de sus cesantías, es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.
3. De igual forma, es pertinente, aclarar sobre las competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, el cual ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previstc en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.
4. Sobre las cesantías, es pertinente tener en cuenta que:
- LEY 50 DE 1990 Art. 102 Artículo 102º.- El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:
 1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
 2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.
 3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.
- Parágrafo. Adicionado por el art. 1, Ley 1809 de 2016.
- Concepto No. 1998048578-2. Julio 13 de 1999. Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.

Síntesis: Pignoración de cesantías para créditos diferentes a vivienda.

[§ 0034] «(...) "si es viable la pignoración de cesantías del trabajador en el evento que el empleador o una entidad crediticia otorgue un crédito para la adquisición de un bien diferente a vivienda.

En caso de ser negativa la respuesta, se pregunta ¿cuál debe ser la posición por parte de la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantías. Esto es, debe pignorar las cesantías aún a sabiendas que el crédito no es para vivienda?"

Sobre el particular, resulta necesario precisar que el artículo 104 de la Ley 50 de 1990 dispone que:"(...)

En los eventos en que el empleador esté autorizado para retener o abonar a préstamos o pignoraciones el pago del auxilio de cesantía, podrá solicitar a la Sociedad Administradora la retención correspondiente y la realización del procedimiento que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

RESOLUCION No.

004064

DE 30 NOV 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Los préstamos de vivienda que el empleador otorgue al trabajador podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que éste último tuviere en el respectivo fondo de cesantía, sin que el valor de la garantía exceda al del préstamo (Se resalta).

Respecto de la aplicación del citado artículo, es pertinente reiterar lo manifestado en el oficio No. 95024541-0 del 14 de septiembre de 1995, según el cual "(...) por expresa disposición de la ley citada, los préstamos de vivienda otorgados por el empleador al trabajador **podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que éste último posea en el respectivo fondo de cesantía** sin que la normatividad vigente haya autorizado otro evento, razón por la cual este Despacho, acorde con las normas que reglamentan la materia, ha venido sosteniendo que **la pignoración de las cesantías sólo procede en los eventos autorizados por la ley, es decir, en el caso de créditos de vivienda** (Se resalta).

Por las anteriores consideraciones, para esta Entidad no existe duda el hecho de que tal figura no resulta jurídicamente procedente tratándose de créditos distintos a los legalmente previstos, ni aún en el evento en que medie autorización expresa del trabajador, debiendo las sociedades administradoras abstenerse de dar curso a las pignoraciones de cesantías originadas en créditos diferentes a los de vivienda, tal como lo señala el artículo 104 de la Ley 50 de 1990".

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la legislación laboral autoriza la pignoración del auxilio de cesantía para el caso de préstamos destinados a vivienda otorgados por el empleador y, en consecuencia, las sociedades administradoras deberán rechazar las solicitudes de pignoración de dicho auxilio cuando éstas se otorguen como respaldo de créditos afectos a una finalidad distinta, tales como, la adquisición de un bien cuya destinación sea diferente a la vivienda».

Encuentra el despacho que de acuerdo al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, **artículo 21. "Funcionario sin competencia.**, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre los hechos denunciados en la queja, con radicado No 13716 de fecha 19 de Abril de 2017, además el Ministerio de Trabajo no es la entidad competente para autorizar la des pignoración de Cesantías del señor quejoso, esto teniendo en cuenta las competencias establecidas en los Art. 485 y 486 del C.S.T

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa SERVICOPAVA., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA, frente a los hechos descritos en la queja, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA , identificada con NIT No. 830.122.276-0 , con domicilio en la Cra 20 # 39 A-20 Piso 3, en la ciudad de Bogotá,

RESOLUCION No. 004064

DE 30 NOV 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

representada Legalmente por el señor IVAN RATKOVICH CARDENAS y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 13716 de fecha 19 de Abril de 2017, presentada por el señor Juan Carlos Tour Diaz , en contra de la Empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA , de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SIGLA SERVICOPAVA, con domicilio en la Cra 20 # 39 A-20 Piso 3, en la ciudad de Bogotá. EMAIL: jefejuridico@servicopava.com.co

RECLAMANTE: JUAN CARLOS TOUR DIAZ, con domicilio en la Calle 64 # 112 C-30 Conjunto el Mirador 2 Barrio Engativá Bogotá, correo electrónico: carlostous1978@hotmail.com.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Gina U
Revisó: Alix G.
Aprobó: Nelly C.